



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 2023 00074 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	María Adelaida González Mejía
<b>Accionado:</b>	Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad
<b>Tema:</b>	Debido proceso
<b>Sentencia:</b>	General Nro. 037 Especial 037
<b>Decisión:</b>	Declara improcedente dada la existencia de otros medios de defensa judicial

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** La señora **María Adelaida González Mejía**, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra Secretaría de Movilidad de Medellín, manifestando que se le ha vulnerado los derechos fundamentales de debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y defensa, relatando los siguientes hechos:

Indica que al ingresar a la plataforma del SIMIT, se enteró que tenía cargado a su nombre el comparendo No. 05001000000034211967 del cual no recibió la notificación dentro del tiempo establecido por ley, por ello presentó derecho de petición a la Secretaría de Movilidad del municipio de Medellín en el que solicitó una serie de pruebas que demostraran se hubiera notificado personalmente e identificado plenamente al infractor.

Con base a la respuesta al derecho de petición, señala que la Secretaría no logró demostrar que haya notificado personalmente, ni identificado plenamente al infractor, señala que debido a que no fue notificada personalmente, ni por aviso, no pudo enterarse de la sanción en su contra, ni

ejercer su derecho a la defensa, por lo cual considera se le violó además el principio de legalidad al no seguir el debido proceso.

La accionante aduce que la guía de notificación aportada por la empresa de mensajería, la cual fue puesta en su conocimiento mediante la respuesta de la Secretaría de Movilidad de Medellín, no tiene ni su nombre, ni su firma, por tal motivo alega no haber sido notificada en debida forma.

Con fundamento en lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, declarando la nulidad del comparendo 05001000000034211967, así como las resoluciones sancionatorias derivadas del mismo y se proceda a notificar en debida forma.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida mediante auto del 26 de enero de 2023, en contra de la **Secretaría de Movilidad de Medellín**, concediéndole el término de dos (2) días a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos materia de la solicitud y presentara las pruebas que consideraran, so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, de igual forma, se requirió oficiar al RUNT para que en el término de dos (2) días informara al Juzgado sobre el histórico de direcciones de notificación registradas por parte de la accionante y finalmente en el auto de admisión se requirió a la accionante para que aportara la constancia de radicación del derecho de petición que relaciona en los hechos del escrito de tutela.

**1.3.** El 3 de febrero de 2023, la señora María Adelaida González Mejía, allegó a través del correo electrónico institucional del juzgado, la constancia de radicación del derecho de petición con radicado 20221049369 y fecha de radicación del 5 de diciembre de 2022.

**1.4.** El día 27 de enero de 2023, se recibe respuesta por parte del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, informando que una vez consultada sus bases de datos con relación a la señora **María Adelaida González Mejía**, al momento de inscripción se registró la dirección CL 50 51 29 de Medellín-Antioquia, la cual se encuentra registrada desde el 24 de octubre de 2011.

**1.5.** El día 27 de enero de 2023, **La Secretaría de Movilidad de Medellín**, a través de la inspectora de policía urbana de Primera Categoría, la señora LUZ

GUIOMAY GRISALES PATIÑO, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, indicando lo siguiente.

Informa que en relación con el trámite contravencional, que el Inspector de Policía ELKIN DARÌO ACEVEDO HOYOS, adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, expidió la resolución sancionatoria 0001639677 del 15 de diciembre de 2022, declarando responsable contravencionalmente a la señora María Adelaida González Mejía, en relación con la orden de comparendo D05001000000034211967 del 05 de junio de 2022, acto que se encuentra ejecutoriado y que goza del principio de presunción de legalidad de los actos administrativos, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Señala que el accionante tiene otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que el término para el control judicial de los actos administrativos es dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicidad, es decir a la notificación por estrados de la resolución sancionatoria, por lo que la accionante se encuentra dentro del término legal para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para solicitar la nulidad del acto administrativo, y afirma que por lo anterior, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal de defensa judicial, sino como mecanismo subsidiario.

Manifiesta que, el comparendo D05001000000034211967 se realizó al vehículo de placas **GEK228**, el cual es de propiedad de la señora **María Adelaida González Mejía**, que en ese sentido se procedió a enviar la notificación del proceso contravencional a la dirección registrada en el RUNT, siendo esta la dirección CL 50 No. 51 29 de Medellín-Antioquia.

Anota la accionada, que se realizó el trámite de notificación en debida forma, tal como lo indica la norma, que la Secretaría de Tránsito de Medellín, cuenta con 10 días hábiles posteriores a la infracción para realizar su respectiva validación, de igual forma cuenta con tres días hábiles siguientes a la validación del comparendo para ser enviado al infractor por medio de empresa de mensajería, que una vez el presunto infractor es debidamente notificado, cuenta con 11 días hábiles para comparecer al trámite contravencional, solicitar la audiencia o realizar el pago del mismo, que, en el presente caso, las notificaciones fueron enviadas al propietario del vehículo en la dirección

registrada en el Runt. Discrimina el trámite de notificación de la siguiente forma:

- Comparendo D05001000000034211967 del 5 de junio de 2022, con fecha de validación del 13 de junio de 2022, y fecha de envío del 14 de junio de 2022, con resultado “dirección incompleta”.

Recuerda que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los fotocomparendos, y es responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación, no hacerlo implica que la autoridad envíe la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.

Informa que dada la imposibilidad de notificar a la dirección encontrada con la certificación de la empresa de correspondencia DOMINA en la cual informa “DIRECCIÓN INCOMPLETA” se procedió a verificar otras direcciones registradas en el RUNT y en la Secretaría de Movilidad, al no arrojar otros resultados, se procedió a la respectiva publicación de la citación para notificación personal y posteriormente la Notificación por aviso en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad, quedando claro que la notificación cumplió con lo estipulado en la normatividad, motivo por el cual se hizo en debida forma.

De la misma manera señala que, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal de defensa judicial, sino como mecanismo subsidiario, por lo que es necesario agotar primero los mecanismos ordinarios de defensa judicial a favor del perjudicado, siendo concretos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que la acción de tutela se pida como mecanismo transitorio para evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable, y esta última debe ser alegada y demostrada dentro del proceso, con esto la accionada afirma que la determinación adoptada por el inspector de policía municipal adscrito a la Secretaría de Movilidad debe ser debatida ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en principio y no a través de la acción de tutela dado su carácter subsidiario.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante y de ser procedente se deberá determinar si la accionada Secretaría de Movilidad de Medellín, le está vulnerando los derechos fundamentales a la accionada en cuanto al derecho de debido proceso, legalidad y defensa por indebida notificación dentro del trámite contravencional correspondiente al comparendo No. D05001000000032507880 del 11 de mayo de 2022.

## **IV. CONSIDERACIONES.**

### **4.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su

nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **María Adelaida González Mejía**, actuando en nombre propio, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

#### **4.2. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de *subsidiariedad* de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de *subsidiariedad*, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección.*

*Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”<sup>1</sup>.*

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que “(...) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)”<sup>2</sup>

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

*“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

*especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”*

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

#### **4.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.**

La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que *“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”<sup>3</sup>.*

*“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al párrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de*

---

<sup>3</sup>Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

#### **4.4. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

En Sentencia T-559 de 2015, la Honorable Corte Constitucional, indicó:

**“Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares.** Este principio está plasmado en el artículo 6° de la Constitución, el cual establece que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que **“ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”**. Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que “la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, **la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley”**.

Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como **debido proceso**, el cual **es definido** por la jurisprudencia de esta Corporación como **“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”**. Este derecho fundamental es **“aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**, y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: **“(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías”.**

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen **“los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”**

De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: **(i)** el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; **(ii)** este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y **los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria**, así como el derecho de impugnación; **(iii)** por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y **(iv)** el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la

*función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad[14].*

*Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”. En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa”.*

#### **4.5. CASO CONCRETO.**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, se tiene que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental de debido proceso, legalidad y defensa, en razón a que la **Secretaría de Movilidad de Medellín** le interpuso el comparendo D05001000000034211967 del 5 de junio de 2022, del cual se enteró a través de la plataforma del SIMIT, señala que al no haber recibido la notificación dentro del tiempo establecido por ley, presentó derecho de petición a la Secretaria de Movilidad del municipio de Medellín en el que solicitó una serie de pruebas que demostraran se hubiera notificado personalmente e identificado plenamente al infractor, aduce que la guía de notificación aportada por la empresa de mensajería, la cual fue puesta en su conocimiento mediante la respuesta de la Secretaría de Movilidad de Medellín, no tiene ni su nombre, ni su firma, por tal motivo alega no haber sido notificada en debida forma.

Por su parte el Registro Único Nacional de Tránsito Runt, informa que una vez consultada sus bases de datos con relación a la señora **María Adelaida González Mejía**, al momento de inscripción se registró la dirección CL 50 51 29 de Medellín Antioquia, sin manifestar actualizaciones por parte de la accionante.

Por su parte, la entidad accionada dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, indicando que el comparendo D05001000000034211967 del 5 de junio de 2022, a la fecha cuenta con fallo definitivo, que el 15 de diciembre de 2022 se emitió resolución sancionatoria, declarando responsable a la señora María Adelaida González Mejía, acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y por tanto, goza del principio de presunción de legalidad.

Indica que la notificación del comparendo se realizó en debida forma, que tal como lo indica la normal, se procedió a enviar dentro de los términos establecidos la notificación del proceso contravencional a la dirección registrada en el Runt, siendo esta la dirección CL 50 51 29 Medellín-Antioquia, y dado el resultado negativo del envío procedió a la respectiva publicación de la citación para notificación personal y posteriormente la notificación por aviso en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad. Discrimina el trámite de notificación de la siguiente forma:

- Comparendo D05001000000034211967 del 5 de junio de 2022, con fecha de validación del 13 de junio de 2022, enviado el 14 de junio de 2022, con resultado “dirección incompleta”.

Informa que dada la imposibilidad de notificar a la dirección encontrada con la certificación de la empresa de correspondencia DOMINA en la cual informa “DIRECCIÓN INCOMPLETA” se procedió a verificar otras direcciones registradas en el RUNT y en la Secretaría de Movilidad, al no arrojar otros resultados, se procedió a la respectiva publicación de la citación para notificación personal y posteriormente la Notificación por aviso en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad, quedando claro que la notificación cumplió con lo estipulado en la normatividad, motivo por el cual se hizo en debida forma.

La Secretaría de Movilidad de Medellín, solicita se declare improcedente la presente acción constitucional, por no existir la vulneración de derechos fundamentales, argumentando que se le ha respetado el debido proceso al accionante, el trámite de notificación se realizó en debida forma, además, que dentro del trámite contravencional se emitió resolución sancionatoria que declaró como responsable a la señora María Adelaida González Mejía y que es

ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa ante quien deberá dirigirse para atacar el acto administrativo que ya se encuentra ejecutoriado.

Sea lo primero indicar que, con relación a la vulneración del derecho al debido proceso, de acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por la accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto sub examine la tutela deviene, en principio, en improcedente, por contar con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de derechos por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín en los procesos contravencionales para la imposición de multas de tránsito, proceso que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que se trata de un trámite de carácter administrativo.

En efecto, con miras a controvertir decisiones de índole administrativa como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que pueden hacerse efectivos ante la jurisdicción de lo contencioso – administrativo, tales y como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo término de caducidad debe contabilizarse teniendo en cuenta la presunta indebida notificación que alega, y que debe ser objeto de prueba en el trámite jurisdiccional y la revocatoria directa de los actos administrativos. Sobre este último mecanismo, puede resaltarse que desde el artículo 93 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es perfectamente posible que la parte actora efectúe los cuestionamientos que realiza hoy en sede de tutela, máxime cuando alega una vulneración constitucional

Incluso, dentro del trámite coactivo por la administración, la parte actora cuenta con la posibilidad de hacer valer su derecho de defensa en dicho escenario formulando las excepciones que considere, así como de controvertir las decisiones que allí se adopten, las cuales constituyen verdaderos actos administrativos.

De tal forma, resulta claro que la afectada puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela, instrumento especialísimo y

subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales.

Téngase presente que la Corte Constitucional, en sentencia T-051 de 2016, expuso que ante irregularidades presentadas dentro de un trámite contravencional es viable acudir a los instrumentos judiciales establecidos legalmente. Sobre el particular, señaló la Corte que “existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”.

En la misma sentencia, la Corte indicó, ante una tutela incoada por supuestas irregularidades dentro de un trámite contravencional de tránsito, que si bien, en principio, ante una vulneración del debido proceso por parte de la autoridad estatal, “(...) *la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente*” (Resalto intencional).

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por la accionante para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Pese a lo anterior, en el presente caso no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues la parte accionante no aportó las pruebas de las que se pudiera deducir éste, en tanto la sola imposición de unas multas y su correspondiente sanción, no constituyen en sí misma un perjuicio irremediable; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se entrara a analizar una posible vulneración al debido proceso por la indebida notificación del comparendo de tránsito a la señora **María Adelaida González Mejía**, y como consecuencia de

ello la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa, acorde con las pruebas allegadas por las partes se tiene lo siguiente:

Según las pruebas aportadas en plenario, se logra evidenciar que el comparendo que se realizó por fotodetección al vehículo de placas **GEK228**, propiedad de la señora **María Adelaida González Mejía**, por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín, se procedió a enviar la notificación de los mismos a la dirección registrada en el Runt para la fecha de notificación, siendo esta la dirección **CL 50 51 29 Medellín-Antioquia**, en respuesta generada por la Secretaría de Movilidad de Medellín, indica que el trámite de notificación del comparendo se presentó dentro de los términos establecidos por ley, estos es, enviados dentro de los 3 días hábiles posteriores a la validación del comparendo, validación que se realizó dentro de los 10 días hábiles posteriores a la infracción, tal como se evidencia en la guía de la empresa de mensajería quien informo como resultado del envío “DIRECCIÓN INCOMPLETA”, se procedió a verificar otras direcciones registradas en el RUNT y la Secretaría de Movilidad al no arrojar otros resultados, se procedió a la respectiva publicación de la citación para notificación personal y posteriormente la Notificación por aviso en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad, evidenciando este despacho que efectivamente la accionada cumplió con los términos y la debida notificación, garantizándose el debido proceso, la legalidad de lo actuado y el derecho de defensa.

Significa entonces lo anterior, que la señora **María Adelaida González Mejía**, le notificó la infracción en debida forma a la dirección por ella reportada en el Runt y vencido el término otorgado no solicitó la audiencia a que tenía derecho a fin de efectuar los reparos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela.

De esta manera se tiene que la acción constitucional resulta improcedente para el caso que nos ocupa, toda vez que con relación al comparendo D05001000000034211967 del 5 de junio de 2022, a la fecha cuenta con fallo definitivo, como se indica en la respuesta generada por la accionada, en ese sentido, la accionante como ya la Secretaría de Movilidad de Medellín expidió la resolución definitiva, puede acudir a la jurisdicción contenciosa y solicitar

la nulidad y restablecimiento de derecho, y alegar las inconformidades, sobre las cuales, pretende ahora, se le tutele el amparo.

En ese sentido, el Juzgado le insiste a la parte accionante que su inconformidad frente al trámite de la notificación del comparendo, deberá ser debatida ante la jurisdicción Contenciosa haciendo uso de las acciones administrativas como medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de sus garantías fundamentales.

Se confirma entonces que la presente acción de tutela deviene en improcedente, dada la existencia de otros medios de defensa judicial aptos para lograr la finalidad perseguida, aunado a que no se presenta un perjuicio irremediable que justifique su prosperidad.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### RESUELVE:

**PRIMERO. Declarar improcedente**, el amparo constitucional solicitado por **María Adelaida González Mejía** para la protección del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el **Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad**, por cuanto existen otros mecanismos administrativos y judiciales y no se pudo determinar que se está ante la presencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención excepcional del Juez de tutela

**SEGUNDO: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

**JARC**

Firmado Por:  
Paula Andrea Sierra Caro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cb93e4ab6977840ba90921ab7314f99f2fcf0d9d5b6c0bdc0dcc9c83055820**

Documento generado en 03/02/2023 11:16:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**